

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

JUEVES 29 DE ABRIL

AÑO 1858

NUM. 1547.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud en el real sitio de Aranjuez.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

No habiendo producido resultado, por falta de licitadores, las subastas celebradas para la conducción del correo diario desde Logroño á Pamplona, en virtud de lo dispuesto en Real orden de 5 de diciembre último, y estando previsto este caso en la excepción 8.ª, art. 6.º del Real decreto de 27 de febrero de 1852, de conformidad con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en autorizar al de la Gobernacion para que contrate el espresado servicio sin las formalidades de subasta pública.

Dado en Aranjuez á diez y nueve de abril de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

Real orden.—Administracion.—Negociado 6.

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real el expediente sobre autorizacion negada por V. S. para procesar á don Cristóbal del Alamo, don Manuel Espino y don Tomás de Torres, Alcalde, Depositario y Secretario que han sido del Ayuntamiento de Posadas en 1850 por supuestos abusos en el ejercicio de sus funciones, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del cual el Gobernador de la provincia de Córdoba ha negado al Juez de primera instancia de Posadas la autorizacion que solicitó para procesar á don Cristóbal del Alamo, don Manuel Espino y don Tomas de Torres, Alcalde, Depositario y Secretario que han sido respectivamente del Ayuntamiento de aquella villa en el año de 1850:

Resulta:

Que los procedimientos contra dichos funcionarios comenzaron en el año de 1855 con un auto dictado por don Sebastian Padilla, Alcalde á la sazón de Posadas, que no encontrando en la Secretaria del Ayuntamiento antecedente alguno acerca de un repartimiento que, segun era notorio, se verificó en el año de 1850 para cubrir los derechos y arbitrios señalados por consumos, comenzó á instruir algunas diligencias en averiguacion de este hecho, y una vez practicadas las que creyó bastantes para justificar la existencia de un delito, pasó todo lo actuado al Juez de Hacienda. Este funcionario en auto que despues confirmó la Audiencia del territorio, se inhibió del conocimiento de este negocio, declarando que no resultaba defraudacion alguna en perjuicio de la Hacienda pública, y si solo un abuso de autoridad por haberse practicado sin autorizacion competente el repartimiento antes indicado, por lo que debía devolverse el

expediente al Alcalde para que lo procese el Juez de primera instancia. Despues de practicadas nuevas diligencias, entre las que son de notar las declaraciones indagatorias tomadas á los funcionarios procesados y las noticias reclamadas de las oficinas de Hacienda pública acerca del repartimiento acordado por la municipalidad de Posadas, le pidió el Juzgado al Gobernador de la provincia la autorizacion necesaria para procesar á los mencionados Alcalde, Secretario y Depositario que habian sido, contra los que se formulaban los siguientes cargos:

1.º Que dichos funcionarios habian abusado de sus atribuciones, exigiendo de los contribuyentes de la villa de Posadas un repartimiento de la contribucion de consumos en el año de 1850, sin haber obtenido la competente autorizacion y faltando á lo prevenido en el Real decreto de 29 de mayo de 1845 en sus artículos del 113 al 123.

2.º Que dicho repartimiento excedió al importe del encabezamiento concertado con la Administracion de Hacienda de la provincia, resultando por consecuencia indicios, no solo de esacciones indebidas, sino que tambien de ilegítima inversion del escaso recaudado.

3.º Suposicion de nombramiento de guardas rurales, para cuyos cargos se hacian figurar en el presupuesto municipal los nombres de algunos criados del ex-Alcalde don Cristóbal del Alamo, á quienes se retribuía con 120 rs. anuales de los fondos del municipio.

A estos cargos han contestado los acusados, en audiencia que les concedió el Gobernador, diciendo que al tenor de lo que se dispone en Real decreto de 23 de mayo de 1845 para los casos en que se establezca la recaudacion de consumos por cuenta de los Ayuntamientos, que era precisamente lo que con acuerdo de las Autoridades superiores sucedia en Posadas en el año de 1850, se hizo un repartimiento del cupo y encabezamiento general con el aumento de un 5 por 100 para suplir las partidas fallidas, y como el encabezamiento general en aquel pueblo ascendia á 29,452 rs. y 95 cénts., la cuarta parte de esta suma, que es, con el aumento del referido 5 por 100, 7,371 rs. y 23 cénts., fué lo que se repartió, segun consta en la lista cobratoria, traslado del repartimiento original, y se consignó para satisfaccion de los contribuyentes en las invitaciones respectivas para el pago; no pudiendo, por lo tanto, decirse que hubo esaccion indebida, ni esceso en la legítima esaccion.

Al tercer cargo, relativo á los supuestos nombramientos y retribuciones de guardas rurales, que se fundaba en las declaraciones de dos de los que se decia desempeñaron estos destinos, se contesta diciendo que tales declaraciones son suplantadas, y en prueba de ello se presenta una informacion hecha con posterioridad por los mismos testigos ante el Juez de primera instancia del distrito de la derecha de Córdoba, de las que resulta lo contrario.

Con estos antecedentes el Gobernador negó la autorizacion, fundándose, de acuerdo con el Consejo provincial, en que, segun informe evacuado por la Administracion de Hacienda pública á instancia del Juez, cuando se hallaba instruyendo estas diligencias, el Ayuntamiento de Posadas obró dentro de

la ley al hacer el repartimiento; dió cuenta de sus actos, que se aprobó en tiempo oportuno; y en lo que pueda referirse á establecimiento de guardas rurales, no procede tampoco el conocimiento del Juez, pues si las cuentas del Ayuntamiento están aprobadas, no es aquel funcionario el que debe examinarlas y calificarlas; y si no lo están, solo tambien procedería el exámen del mismo cuando la Administracion le pasase el tanto de culpa que pudiese resultar:

Considerando que, tratándose de un negocio que era para y exclusivamente de la competencia de la Administracion, el deber del Alcalde de Posadas en 1855 era poner en conocimiento del Gobernador de la provincia, al superior gerárquico, cualquiera falta que notara; abuso ó indicio de delito en la gestion de los intereses que se le habian confiado, para que, si en su superior juicio y definitivo exámen creyese que habia motivo bastante, pasase el tanto de culpa que resultase á los Tribunales de Justicia:

Que mientras esto no sucediese, el Juez de primera instancia de Posadas no debió conocer en este negocio; y aun habiendo sido así, debió inhibirse del conocimiento del mismo desde el momento en que supo oficialmente, por el informe evacuado por la Administracion de Hacienda pública de la provincia, que era de la competencia exclusiva de la Administracion, la cual ya le habia resuelto y terminado en la parte relativa al repartimiento verificado, y que del mismo modo debia resolverse tambien el estremo referente á la inclusion en el presupuesto municipal de partidas para la retribucion de guardas rurales:

Considerando que no habiéndolo hecho así, el proceso ha venido á demostrar que no habia causa bastante para él, pues de una parte la Administracion ha patrocinado los actos de los funcionarios perseguidos, manifestando que habian merecido en tiempo oportuno la necesaria aprobacion en lo que se refiere al repartimiento por consumos, y de otra las partidas del presupuesto municipal destinadas á guardas rurales han sido tambien aprobadas, sin que acerca de la distribucion ni entrega de estas sumas, en la forma y modo que el Alcalde de Posadas en 1850 estableciera, haya recaído todavia el exámen y resolucion necesarios de parte de la Administracion:

Considerando que esto mismo parece reconoce el Promotor fiscal, puesto que en el informe que por acuerdo de estas Secciones ha emitido precisando los cargos, examina este negocio bajo el punto de vista de las disposiciones administrativas vigentes sobre la materia, sin creer incluidos á los procesados en ningun artículo del Código penal;

Las Secciones opinan que puede V. E. consultar á S. M. que debe confirmarse la negativa dada por el Gobernador de Córdoba; y lo acordado.

Y habiéndose dignado la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de abril de 1858.—Diaz.—Señor Gobernador de la provincia de Córdoba.

El dia 11 del actual fué asaltada la casa

de un vecino de Chipiona y asaltada en espesa habiéndose apoderado los ladrones de la suma de 2,000 peses. Merced al celo del Alcalde, fueron aprehendidos los criminales y rescatado el dinero en la noche del 13 con el auxilio de la Guardia civil.

Habiéndose fugado el 15 del corriente dos presos de la cárcel de la ciudad de Almagro, el Alcalde de Granátula, don Francisco Aguilera, dictó tan rápidas y acertadas disposiciones, que, secundadas por la Guardia civil, dieron por resultado la captura de aquellos, verificada en el mismo dia. Teniendo sospechas el propio Alcalde de que en la casa de un vecino del pueblo se ocultaban objetos procedentes de delitos que han llamado la atencion pública, procedió á su reconocimiento, y logró encontrar, en raso saqueado y otros efectos.

Enterada de todo la Reina (Q. D. G.) ha dispuesto se den las gracias á los Alcaldes y guardias civiles que han prestado dichos servicios, y que se publiquen estos hechos en la Gaceta para satisfaccion de los interesados.

Madrid 22 de abril de 1858.—El Subsecretario. Ossés.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 33.—Circular.

Excmo. señor: El señor Ministro de la Guerra, dice hoy al Capitan general de Castilla la Nueva lo siguiente:

«Habiendo delegado el antecesor de V. E. sus facultades para presidir un Consejo de Guerra de Oficiales generales en el Teniente general, Conde de Mirasol, acudió este, despues de desempeñar dicho cometido, suplicando se declarase si en su calidad de Director Comandante general del cuartel de Iruvídios, y recibiendo como tal directamente las órdenes de este Ministerio, está á disposicion del Capitan general del distrito, y si es arbitraria en este la eleccion para la Presidencia de los Consejos de guerra de Oficiales generales, no sujetándose estrictamente á lo prevenido en las Reales ordenanzas para que en tales casos presida el General mas antiguo entre los de igual categoria.

Instruido con este motivo el oportuno expediente, he dado cuenta de él á la Reina (Q. D. G.); y S. M., de acuerdo con cuanto ha espuesto el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, se ha servido declarar de nuevo y en conformidad á lo que ya de antiguo está mandado, que ni los Generales y Brigadieres empleados en este Ministerio ó en el Consejo Real, ni los Directores ó inspectores generales de las armas ó institutos del ejército, ni otro alguno de los que puedan hallarse destinados de Real orden en comisiones especiales independientes de la autoridad de los Capitanes generales, pueden ser nombrados por estos para presidir ni para asistir como Vocales á los Consejos de guerra de Oficiales generales; encargando S. M. á los mismos Capitanes generales, que el deber de presidir los espresados Consejos de guerra le consideren como preferente, porque muy pocos podrán ser los asuntos cuya gravedad, honor ó importancia iguallen al referido servicio, y tambien porque no es justo delegar en otro un cargo propio, que si bien es de los mas nobles y honrosos, no por eso está esento de responsabilidad mo-

ral y positiva; declarando además S. M., que en el raro caso de que por alguna grave enfermedad, ó por enfermedad que no le permita ya obtener el designio del mando, ó de los grados, ó por enfermedad de los Capitanes generales, previene á los individuos nombrados, que en cada su ascenso al mando, ó por turno al General, que haya de efectuarlo, sino que, con arreglo á lo que previene la ordenanza en el art. 3.º, título 6.º del tratado 8.º, y la Real orden de 22 de febrero de 1849 en su art. 4.º, ha de recaer siempre el nombramiento en el Teniente general mas antiguo que no tenga incapacidad legal de los que existan en la capital del distrito, ya sea en situacion de cuartel ó empleados á las órdenes y bajo la dependencia del Capitan general, como sucede con los Gobernadores de las plazas, los Subinspectores de artillería y los Directores Subinspectores de ingenieros, ó con destino en el Real servidumbre, porque estos no pierden su dependencia como Generales en cuartel, debiendo recaer el nombramiento, á falta de Tenientes generales, en el Mariscal de Campo mas antiguo, pero sin descender de esta clase, como previene la Real orden de 9 de octubre de 1844, y sin que por esto se altere en nada lo que está mandado por ordenanza y diferentes Reales resoluciones en cuanto al nombramiento de Vocales, ya sea por turno ó elección de los Capitanes generales, pues en recayendo en Generales no exceptuados de los que dependen de su autoridad, en defecto de ellos Brigadieres, y á falta de estos, Coroneles efectivos, ya sea que estén empleados, de cuartel ó de campo, ninguno, sin legitimo motivo ó escepcion determinada en virtud de Reales órdenes, podrá negarse á desempeñar tan honorífico como importante servicio.

De Real orden, comunicada por dicho señor Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de abril de 1858.—El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.—Señor...

Número 7.—Circular.

Excmo. señor: El señor Ministro de la Guerra dice hoy al Inspector general del cuerpo de Guardias civiles lo siguiente: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de una comunicacion que el antecesor de V. E. dirigió á este Ministerio en 23 de setiembre de 1856, proponiendo varias alteraciones importantes en los artículos 7.º, 8.º, 9.º, 12 y 13 del capítulo 3.º del reglamento militar del cuerpo de su cargo; y enterada S. M., así como de lo informado por el Director general de Infantería en 29 de diciembre del citado año, de lo manifestado por V. E. con respecto al mismo asunto en su comunicacion de 28 de febrero de 1857, en la que proponía la adición de dos artículos en el mencionado capítulo, y de lo informado en 7 de marzo último por la seccion de Guerra del Consejo Real, á quien tuvo por conveniente oír, se ha dignado resolver que los mencionados artículos se reformen y redacten del modo que á continuación se manifiesta, adicionándose el art. 18 en la forma que tambien se expresa.

Artículo 7.º Las vacantes de Subtenientes y Alféreces se proveerán dando de cada tres, dos al cuerpo y otra á los Subtenientes ó Alféreces de los demas del ejército que lo soliciten, siempre que reúnan las circunstancias siguientes:

- 1.º Tener 22 años cumplidos de edad, y menos de 40, sin nota alguna en su hoja de servicios.
- 2.º Estatura de cinco pies y dos pulgadas, cuando menos.
- 3.º Haber desempeñado un año cuando menos las funciones de su empleo en un regimiento, y contar mas de cuatro años de servicio.

Las vacantes correspondientes á los sargentos del cuerpo se darán, dos á la antigüedad y una á la eleccion.

Art. 8.º De cada cinco vacantes de Tenientes se darán cuatro á los Subtenientes ó Alféreces del cuerpo que cuenten dos años de ejercicio en su empleo, en la proporción

de tres á la antigüedad y una á la eleccion, y la restante corresponderá á los Tenientes de primera arma del ejército, siempre que tengan mas de 25 años de edad, y menos de 40 sin nota alguna en su hoja de servicios, y que de un año de desempeño en las funciones de su empleo en un regimiento.

Art. 9.º Los Tenientes ascenderán á segundos Capitanes, dándose cinco vacantes de cada seis que ocurran, en la proporción de dos á la antigüedad y una á la eleccion, y la sesta se proveerá en los Capitanes de los demas cuerpos del ejército que lo soliciten y reúnan las circunstancias de tener mas de 26 años de edad y menos de 40, sin nota alguna desfavorable en su hoja de servicios, y haber mandado compañía mas de un año.

Art. 12. Los Tenientes Coronales ascenderán á Coronales, dándose de cada cinco vacantes, una á los Coronales de los otros cuerpos del ejército que lo soliciten, y las otras cuatro á los Tenientes Coronales de la Guardia civil, proveyéndose las vacantes correspondientes á estos en la proporción de dos á la eleccion y una á la antigüedad.

Art. 13. Solo en las clases de Subalternos, segundos Capitanes y Coronales tendrán entrada en la Guardia civil los de los demas cuerpos del ejército, en la proporción marcada en los artículos 7.º, 8.º, 9.º y 12, pues todas las demas vacantes se darán por ascensos en el cuerpo, como queda expresado.

Art. 18. Todo Oficial que solicite pasar á la Guardia civil ha de ser antes examinado por los Jefes del tercio en cuyo distrito se encuentre.

De Real orden, comunicada por dicho señor Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de abril de 1858.—El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.—Señor...

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instrucción pública.—Negociado 1.º

Ilmo. Sr.: En vista de una instancia de varios cirujanos de segunda clase, alumnos de sétimo año de Medicina, solicitando que al recibirse de Licenciados en esta facultad se les releve del ejercicio práctico de cirugía y se les tenga en cuenta para el depósito la cantidad que satisficieron por el título de su reválida; la Reina (Q. D. G.), de conformidad con el dictamen del Real Consejo de Instrucción pública, se ha dignado acceder á esta solicitud, considerando que al obtener el expresado título fueron examinados con la mayor estension de la práctica de la cirugía, que están autorizados para ejercerla, y que la regla tercera de la Real orden de 25 de noviembre de 1845 prescribe que á los que se hallen en el caso de los recurrentes se les tome en cuenta para el grado de Licenciados en Medicina la cantidad que depositaron al obtener el título de cirujanos de segunda clase.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 21 de abril de 1858.—Guendulain.—Señor Director general de Instrucción pública.

Real orden.

He dado cuenta á S. M. la Reina (Q. D. G.) de una comunicacion de la Sociedad Económica de Santiago, á que acompaña el programa de la Exposicion agrícola é industrial que bajo los auspicios del Ayuntamiento constitucional de dicha ciudad se propone realizar el próximo mes de julio, solemnizando, al mismo tiempo que la festividad del glorioso Patron de España, el nacimiento de S. A. R. el Sereno señor Principe de Asturias.

Sumamente grato es para S. M. que, comprendiendo las corporaciones científicas y locales cuánto importa despertar el estímulo del productor, proporcionen ocasiones como la de que se trata de conocer los elementos agrícolas é industriales de una estensa zona, privilegiada por la Naturaleza, y que tal vez no necesita mas que direccion y ese mismo estímulo para multiplicar su riqueza.

Recientes aun las impresiones de la Exposicion nacional de 1857, que S. M. se dignó

inaugurar y enaltecer como espositora, ha visto con singular satisfaccion que han correspondido muy honrosos premios á la mayor parte de las provincias en prueba de que todas ellas encierran elementos de prosperidad; que continuando cada vez mas vivo este espíritu regenerador de agricultura y de la industria, la provincia de Orense ha inaugurado solemnemente el 15 del actual una Exposicion agrícola, industrial y artística, que ha escedido á las esperanzas de los encargados de promoverla y realizarla; que la de Cádiz, ó sea su Ilustrada Junta provincial de Agricultura, establecida en Jerez de la Frontera, se apresta con no menos acierto y entusiasmo á celebrar otra desde el 1.º al 15 de mayo, y en medio de estas circunstancias no podia menos S. M. de acoger con benevolencia el pensamiento de la Sociedad Económica de Santiago.

En su consecuencia se ha servido presentarle su aprobacion, disponiendo que se recomiende á V. S. y á los Gobernadores de las provincias de Lugo, Orense y Pontevedra, que, escitando el celo é interés de las corporaciones y particulares, faciliten la concurrencia á dicha Exposicion; que se felicite en su Real nombre á la Sociedad Económica por la iniciativa y los acertados medios que ha propuesto, é igualmente al Ayuntamiento de dicha ciudad por su generoso desprendimiento; y, por último, que se publique en la Gaceta oficial el programa, para que, al mismo tiempo que contribuya á la importancia de la Exposicion, llegues mas fácilmente á conocimiento de los que puedan tomar parte en ella.

De real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el de los Gobernadores de las mencionadas provincias y demas efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de abril de 1858.—Guendulain.—Señor Gobernador de la provincia de la Coruña.

Programa de la Exposicion agrícola é industrial de Santiago, á que hace referencia la precedente Real orden.

- 1.º Se verificará en Santiago una Exposicion de productos agrícolas é industriales de Galicia en los dias 24, 25, 26 y 27 de julio próximo.
- 2.º Serán objeto de la Exposicion:
 - Primero. Los ganados de todas clases, los frutos, legumbres, semillas, raíces y plantas que se usen para alimento del hombre y de los ganados, ó tengan aplicacion á las artes ó á la industria: los árboles, arbustos y plantas de adorno y recreo, y las que se usen en la medicina.
 - Segundo. Los vinos, vinagres, cervezas, aguardientes y aceites; las harinas, féculas, patatas y frutas secas; las leches, mantecas, quesos, grasas, sebos y ceras; las conservas y carnes saladas.
 - Tercero. Las herramientas, máquinas y aparatos que se usen en la agricultura y en la industria, y que estén fabricadas en el pais.
 - Cuarto. Los productos de las manufacturas de Galicia, como tejidos de lana, lino, algodón y seda; los curtidos; objetos de vidrio, loza y barro; de hierro fundicion, estaño, bronce y otros metales.
 - Quinto. Las diversas sustancias naturales y preparadas que tienen aplicacion á las artes, como menas metálicas, tierras, carbonos, etc.
- 3.º Se distribuirán premios á los dueños de los objetos presentados, cuyo mérito se calificará por una comision nombrada de antemano.
- 4.º Los ganados que han de admitirse en la Exposicion han de ser criados en Galicia, y para acreditarlo traerán sus dueños un certificado de la autoridad local, que compruebe aquella circunstancia. El concurso de los ganados tendrá solo lugar el 25 de julio.
- 5.º Todos los demas objetos que deben de concurrir á la Exposicion han de ser naturales de Galicia, ó fabricados en cualquiera de las cuatro provincias que la componen.

PREMIOS QUE HAN DE ADJUDICARSE.

dos y cebados en el pais..	320
Otro id. de 240 rs. al dueño de la mejor yunta de bueyes de labor.	240
Otro id. de 200 rs. al de la mejor vaca lechera.	200
Otro id. de 300 rs. al del mejor toro manso de cuatro ó seis años que esté ejerciendo la monta.	300
Otro id. de 200 rs. al de la mejor mula ó macho.	200
Otro id. de 120 rs. al que presente el mejor muleto ó muleta de dos años.	120
Otro id. de 200 rs. al de la mejor yegua con cria, y demas de siete cuartas de alzada.	200
Otro id. de 300 rs. al dueño del mejor caballo cuya alzada sea lo menos desiete cuartas y dos pulgadas.	300
Otro id. de 240 rs. al del mejor pollino padre.	240
Otro id. de 120 rs. al del mejor cerdo.	120
Cuatro premios de 30 rs. cada uno á los que presenten las mejores ovejas, carneros, cabras y machos cabrios.	120
Cuatro id. de 30 rs. cada uno á los que presenten las mejores aves caseras, como gallinas, pavos, patos y palomas.	120
Productos agrícolas.	
Se adjudicarán seis premios de 50 reales cada uno á las mejores muestras de cereales cultivadas en el pais, como trigo, maiz, centeno, panizo, cebada, avena, etc.	300
Seis id. de 40 rs. cada uno á las mejores muestras de legumbres cogidas en Galicia, como habas, garbanzos, guisantes, judías etc.	240
Cuatro id. de 30 rs. cada uno á las mejores colecciones de tubérculos y raíces alimenticias, como patatas, chirivias, remolachas, zanahorias, cebollas, etc.	120
Dos id. de 30 rs. cada uno á las mejores muestras de hortalizas, como repollos, lechugas, coliflores, etc.	60
Seis id. de 30 rs. cada uno á las mejores muestras de frutas frescas cogidas en el pais, bien sean de la estacion ó bien se haya adelantado ó atrasado su cosecha por medios artificiales.	180
Industria agrícola.	
Se adjudicarán dos premios de 40 reales cada uno á las mejores muestras de quesos de Galicia.	80
Dos id. de 30 rs. cada uno á las mejores muestras de manteca de vaca, fresca, cocida ó salada.	60
Dos id. de 60 rs. cada uno al que presente los mejores jamones.	120
Dos id. de 40 rs. á las mejores muestras de cocinas y carnes ahumadas.	80
Dos id. de 30 rs. cada uno á las mejores muestras de féculas de trigo ó patatas, y de pastas de féculas establecidas en Galicia.	60
Dos id. de 80 rs. cada uno á los que presenten las mejores colecciones de conservas alimenticias y almíbares.	160
Uno id. de 40 rs. á la mejor muestra de lino gallego rastrojillo.	40
Cuatro id. de 60 rs. cada uno á los mejores vinos y alcoholes del pais.	240

Industria fabril y artista: Se adjudicarán cuatro premios de 100 á 160 rs. cada uno á los mejores artefactos de nuestras fábricas: comprendense en esta clase los cepillos, los objetos de alfarería; fundición, cristal, vidrio, etc. 510.

Cuatro premios de 80 rs. cada uno á las mejores muestras de tejidos de lana, lino, seda ó algodón de fábricas de Galicia. 320

Cuatro id. de 80 á 160 rs. cada uno á los objetos mas notables por su elegancia y trabajo, hechos por artistas establecidos en Galicia: se comprenden en este artículo toda clase de muebles, alhajas y utensilios de madera, piedra ó metal. 480

Se concederán medallas de plata y el título de socios de mérito de la Sociedad Económica de Santiago á los que presenten las mejores colecciones de arbustos y plantas de adorno ó medicinales cultivadas en Galicia.

La misma distinción se concederá al que presente la mejor colección de minerales útiles de la provincia y muestras de sus piedras de construcción, arcillas y tierras.

Ademas de los premios indicados se expedirán tambien certificados de *accessit* á los dueños de los objetos que los merezcan por su cualidad, hermosura ó baratura.

En la memoria que se publicará de la Exposición se mencionarán tambien los nombres de las personas premiadas, y de las que hayan presentado los objetos mas notables.

Disposiciones generales.

1.º Los objetos que han de remitirse á la Exposición deben estar en Santiago en los 15 primeros dias de mes de julio, á escepcion de los ganados.

2.º Todos los artículos que vengan con tal destino no pagarán derechos de introducción.

3.º Los productos fabriles, artísticos ó agrícolas vendrán acompañados de una nota que espese su procedencia, su valor, en venta y el nombre del espositor.

4.º Podrán los espositores vender en la misma Exposición los objetos que presenten, pero no podrán estraherse del local hasta que termine el concurso.

5.º Si el espositor vendiese alguno de los artículos, pagará entónces los derechos de introducción, si es de los que pagan alguno.

6.º Las muestras de los objetos presentados no pesarán menos de dos libras ni mas de ocho, á no ser de los que por su naturaleza particular deban presentarse en piezas enteras, como jamones, pescados y carnes saladas ó curadas.

7.º En el ramo de tejidos se admiten en la Exposición piezas enteras ó rotales que no sean menores de dos varas.

8.º Los productos se colocarán sin distinción de provincias y bajo la clasificación de productos fabriles, productos agrícolas, plantas enteras y materias primeras ó productos naturales.

9.º Todo espositor tiene derecho de cuidar por sí propio ó por un encargado los objetos que presente, y dar, si gusta, á los que visiten la Exposición las noticias que le pidan respecto á la calidad y precios de tales objetos.

10.º Una vez entregados los artículos, la Comisión encargada responde de su custodia y conservación, y los devolverá á los espositores al terminarse el concurso en el estado en que los hayan presentado, ó abonará su importe si se hubiesen destruido casualmente.

11.º Se nombrará un Jurado de personas competentes para examinar los objetos presentados en la Exposición, y proponer los que sean dignos de premio ó por su calidad, ó por su mérito artístico, ó por cualquier otra circunstancia notable.

La comisión mixta del ilustre Ayuntamiento y Sociedad Económica encargada de disponer todo lo necesario para el concurso

público se compone de los señores siguientes:
 D. Narciso Zepedano, Presidente.
 D. Joaquin Caballero, Vicepresidente.
 D. Ramon Arias Quiroga.
 D. José Rodríguez Losada.
 D. Vicente Varela Luaces.
 D. Luis de la Riva.
 D. Vicente Martínez de la Riva.
 D. Manuel Perez Sanz.
 D. Francisco Sobrino.
 D. Antonio Casares, Secretario.
 D. Joaquin Andrés Rodríguez, Vicesecretario.

Gobierno de la provincia de Madrid.

Negociado 5.º—Ayuntamientos.

He observado que algunos Ayuntamientos nombran de entre la corporacion un individuo para que ejerza el cargo de Depositario de los fondos municipales.

El contrasentido que esto envuelve, por ser uno mismo quien dá y quien censura las cuentas, y el disponerse en el capítulo 2.º, artículo 22, párrafo tercero de la ley de 8 de enero de 1845, que no pueden ser concejales los que perciban sueldo de fondos del comun, me obliga á llamar la atención de todos los Ayuntamientos de la provincia, y mas particularmente de los que se encuentren en aquel caso, á fin de que procedan desde luego á conferir dicho cargo de Depositario á una persona de fuera de la corporacion municipal, en el concepto de que al que deje de verificarlo, se le exigirá la responsabilidad que corresponda.

Madrid 27 de abril de 1858.—Manuel de Orovio.

Negociado 21.

En la noche del 21 del corriente fueron robadas de la dehesa del Rincon, en la jurisdicción del pueblo de Aldea del Fresno, dos yeguas, propias de Julian Sevillanos y Gregorio Yagüe, cuyas señas se espresan á continuación. En su consecuencia, encargo á los señores Alcaldes, Guardia Civil, Inspectores de vigilancia y demas dependientes de mi autoridad, practiquen las mas activas diligencias en averiguacion del paradero de dichas caballerías, que serán conducidas á este Gobierno de provincia con las personas en cuyo poder se encuentren.

Madrid 28 de abril de 1858.—Manuel de Orovio.

Señas de las caballerías á que se refiere la anterior circular.

Una yegua, pelo negro, de 4 á 5 años de edad, seis y media cuartas de alzada y estrellada.

Otra id., tambien de pelo negro, de siete años de edad, seis cuartas de alzada y mas estrellada que la anterior.

Encargo á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia Civil, Inspectores de vigilancia y demas dependientes de mi autoridad, practiquen las mas activas diligencias para la busca, captura y remision á este Gobierno de Enrique Cazaban y Borbon, cuyas señas se espresan al final de esta circular.

Madrid 28 de abril de 1858.—Manuel de Orovio.

Señas del Enrique.

Edad 14 años, estatura regular, color moreno pálido, chato, pelo castaño y sin dedos en la mano izquierda.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Ignorándose la residencia de doña Maria Josefa Novales y su apoderado don Lorenzo de Orive y Quintana, se les invita por el presente para que en el término mas breve se presenten en el negociado de hipotecas de esta Administracion, sita en la Plaza Mayer, números 7 y 9, cuarto principal de

la izquierda, á fin de enterarlos de un asunto que les interesa.

Madrid 28 de abril de 1858.—Demetrio Astudillo.

El encargado de la recaudacion de Contribuciones de esta provincia, don Patricio Jontoya, en uso de la facultad que le está delegada por el recaudador de la misma don Miguel Martínez, ha tenido por conveniente, interin se repone de la enfermedad que padece en la vista, autorizar con esta fecha á su hermano don Teodoro Jontoya para que le sustituya en dicho encargo, firmando todos los recibos, correspondencia y documentos concernientes al servicio de la cobranza de aquellas.

Lo que se manifiesta por conducto de este periódico oficial para conocimiento de los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, á quienes se encarga den la debida publicidad á este aviso en sus respectivas localidades.

Madrid 26 de marzo de 1858.—Demetrio Astudillo.

COMISION SUPERIOR DE INSTRUCCION PRIMARIA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Se hallan vacantes las escuelas de primera enseñanza de los pueblos de esta provincia que se espresan á continuación.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas en el término de un mes en la Secretaria de esta comision, establecida en el piso principal de la casa núm. 6 de la calle del Luzon. Madrid 26 de abril de 1858.—Vicente Cuadrapani, Secretario.

Escuela de niños.

Manjiron (incompleta).—Su dotacion 2,000 reales anuales y retribuciones.

Escuelas de niñas.

Lozoya.—Su dotacion 1,700 rs. anuales y casa.

Villaverde.—Su dotacion 1825 rs. anuales, casa y retribuciones.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de la Capitanía general de Castilla la Nueva.

En virtud de providencia del Excmo. señor Capitan general de la misma, se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á heredar al Subteniente de caballería de la Guardia civil don Juan Sanchez Carpintero y Galindo, para que dentro del término de veinte dias, contados desde el en que se publique en la *Gaceta*, se presenten en el indicado Juzgado, calle de Atocha, local de Santo Tomás, con los documentos justificativos de su entronque y parentesco, bajo apercibimiento de que pasado dicho término sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 19 de abril de 1858.—Vicente Castañeda.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad.

A voluntad de sus dueños y virtud de providencia del señor don Francisco Sanchez Ocaña, Juez decano de primera instancia de esta capital, refrendada por el Escribano de número de la misma don Miguel Diaz Arévalo, se anuncia por veinte dias la subasta de la casa en esta poblacion, y sus calles del Bonetillo y Mason de Pátes, con frente á la Escalinata, números 15 y 19, ambos modernos, 5 antiguo, de la manzana 416; es de libre procedencia, comprendiendo su superficie 1586 pies cuadrados, y está retasada en 160,000 rs. vn. á rebajar cargas, que hasta ahora no resulta otra mas que la de 4,000 rs. capital, de un farol y serenos. Para el remate se ha señalado el día 19 de mayo próximo, á las doce, en la audiencia de su señoría; advirtiéndose, no se admite postura menos de la tasacion; que todos los

derechos y gastos del expediente, escritura y demas que cause la venta serán de cuenta del comprador, y que los dueños se reservan aprobar ó no el remate dentro de las 48 horas siguientes á ser notificados.

Madrid 27 de abril de 1858.—Miguel Diaz Arévalo.

Juzgado de primera instancia del partido de Motril.

Don Francisco Covo y Mérida, Juez de primera instancia por S. M. de esta ciudad de Motril y su partido, etc.

Por el presente edicto, cito, llamo y emplazo á doña Salvadora Marube, como madre de doña Salvadora Arnedo Marube y á doña Teresa Arnedo Trujillo, para que en el término de treinta dias, contados desde la fecha de este edicto, se presenten en el juicio necesario de testamentaria, incoado en este Juzgado y por la Escribanía del infrascrito, por muerte de doña Manuela Trujillo, viuda de don Manuel Arnedo Palencia, y vecina que fué de Salobreña, de este partido, bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Motril á diez y nueve de abril de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Francisco Covo y Mérida.—Por su mandado, Antonio Pintor.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Alcalá de Henares.

Don Joaquin Diaz Mardones, primer Teniente Alcalde de esta ciudad de Alcalá de Henares, de que el infrascrito Escribano da fé.

Por el presente hago saber: que el día 17 de mayo próximo, á las doce de su mañana, está señalado para la subasta en la casa consistorial de esta ciudad y en el Gobierno civil de Madrid, del servicio de bagajes del canton de esta poblacion, bajo las condiciones y tipos prevenidos en la instrucción de 14 del actual, Real órden de 18 de agosto del año último y reglamento para llexaria á efecto, inserto en el *Boletín Oficial* de la provincia del lunes 12 del corriente, número 1332, que se halla de manifiesto en la escribanía del infrascrito. Quien quisiere enterarse circunstanciadamente acuda á dicha escribanía.

Alcalá de Henares 23 de abril de 1858.—Joaquin Diaz Mardones.—Por mandado de su señoría, Gregorio Azaña.

Alcaldía constitucional de Arganda.

En la villa de Arganda se halla formado el amillaramiento que ha de servir de base al reparto del 50 por 100 de recargo impuesto á la contribucion de consumos para gastos provinciales, y espuesto al público en la secretaria del Ayuntamiento de la misma por término de cuatro dias, para que los contribuyentes puedan enterarse y reclamar de agravio si lo hubiese; en inteligencia de que trascurrido les parará perjuicio.

Arganda 26 de abril de 1858.

Alcaldía constitucional de Collado Mediano.

Se halla de manifiesto en la secretaria del Ayuntamiento constitucional de esta villa, por término de cuatro dias el repartimiento adicional de los 1963 reales que han correspondido á la misma por el recargo de los 50.000,000 de reales sobre la contribucion territorial del presente año, á fin de que los sujetos comprendidos en él puedan enterarse y reclamar de agravio si los tuvieren; en inteligencia de que pasado dicho término sin haberlo verificado, no se les oirá y les parará el perjuicio que haya lugar.

Igualmente se halla de manifiesto el del 50 por 100 sobre la contribucion de consumos por el mismo término y en la misma secretaria, á fin de que los comprendidos en él se enteren y reclamen lo que corresponda.

Collado Mediano 21 de abril de 1858.—

El Alcalde constitucional, León Martín.

Alcaldía constitucional de Lobecheos.

Se halla concluido y está de manifiesto en la secretaría de Ayuntamiento de esta villa por término de cuatro días el repartimiento formado de la cuota que ha correspondido a la misma por el recargo de los 50.000.000 sobre la contribucion territorial, para que los contribuyentes puedan enterarse de las cuotas que les han correspondido y hagan las reclamaciones que tengan por conveniente; en la inteligencia que pasado dicho término les parará el perjuicio que haya lugar.

También se tiene concluido y espuesto el practicado para el recargo del 50 por 100 sobre consumos con el propio fin.

Lobecheos 27 de abril de 1858.—El Alcalde constitucional, Hilario Diaz.

Alcaldía constitucional de Brunete.

Se halla concluido el repartimiento adicional a la contribucion territorial del corriente año, en conformidad a la circular de 14 del corriente, e instrucción de 30 de marzo último, el que se halla de manifiesto en la secretaría de este Ayuntamiento por término de cuatro días.

Brunete 26 de abril de 1858.—El Alcalde constitucional, Juan de la Fuente.

Alcaldía constitucional de Robregordo.

Se halla de manifiesto, y por término de cuatro días, en la secretaría del Ayuntamiento, el repartimiento adicional de la villa de Robregordo, por el recargo de los cincuenta millones de reales a la contribucion de inmuebles, y durante dicho término se oirán las reclamaciones que se soliciten.

Robregordo 28 de abril de 1858.—Alejandro Cerezo Aliende.

Alcaldía constitucional de Los Hueros.

Se halla concluido y espuesto al público por término de cuatro días en la secretaría de Ayuntamiento para oír reclamaciones, el repartimiento de este pueblo por el cupo adicional a la contribucion territorial respectiva al presente año.

Alcaldía constitucional de Collado Villalba.

Se halla concluido y espuesto al público el repartimiento formado por el recargo de cincuenta millones de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería por el término de cuatro días. Los interesados podrán reclamar de agravios en dicho término, pasado el cual no se les oirá.

Collado Villalba 27 de abril de 1858.—El Alcalde constitucional, Félix Anton.

Alcaldía constitucional de Aldea del Fresno.

El repartimiento adicional de la cantidad que ha cabido a este pueblo por recargo de los 50 millones que ha sufrido el cupo general de la contribucion de inmuebles, está concluido y de manifiesto en la secretaría de Ayuntamiento, por término de cuatro días, para oír las reclamaciones de los comprendidos en él, y pasado no serán admitidas.

Aldea del Fresno 26 de abril de 1858.—El Alcalde constitucional, Inocencio Rey.

Alcaldía constitucional de Chapinería.

El repartimiento adicional a la contribucion territorial de este año, se encuentra concluido y de manifiesto en la secretaría del Ayuntamiento de la villa de Chapinería por término de cuatro días para que los contribuyentes en él comprendidos puedan enterarse de sus cuotas y reclamar lo que crean justo; en inteligencia que trascurrido dicho tiempo no se oirá ninguna reclamacion.

Los señores Alcaldes de Colmenar del Arroyo, Navas del Rey, Aldea del Fresno y Villamantilla se servirán dar la publicidad

necesaria a este anuncio en sus respectivas villas.

Chapinería 27 de abril de 1858.—El Alcalde constitucional presidente, Gaillerano Moya.

Alcaldía constitucional de Aranjuez.

Se halla concluido y de manifiesto al público por término de cuatro días, que se contarán desde la fecha, el repartimiento adicional del cupo señalado a este real sitio para cubrir los 50 millones de reales recargados a la contribucion territorial del presente año.

Aranjuez 26 de abril de 1858.—Joaquín Moralejo.

Alcaldía constitucional de Talamanca.

Se halla concluido y está de manifiesto en la secretaría de Ayuntamiento de esta villa, por el término de cuatro días, el repartimiento formado para pago de la cantidad que ha correspondido a la misma por el recargo de los 50 millones sobre la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, para que los contribuyentes puedan enterarse de las cuotas que les han correspondido y hagan las reclamaciones que tengan por conveniente; en la inteligencia que pasado dicho término no serán oídas, y les parará el perjuicio consiguiente.

Talamanca 26 de abril de 1858.—El Alcalde constitucional, José Lopez.

Alcaldía constitucional de Nuevo Baztan.

Se halla concluido y está de manifiesto al público en la secretaría de este Ayuntamiento durante cuatro días el repartimiento formado por el mismo de la cuota que le ha correspondido por el aumento de los cincuenta millones que ha sufrido la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, para que los sujetos en él comprendidos se enteren de sus cuotas y reclamen de agravio si les pareciere, pues pasado dicho término les parará el perjuicio que haya lugar.

Nuevo Baztan 26 de abril de 1858.—El Alcalde constitucional, Pedro Peña.

Alcaldía constitucional de Boadilla del Monte.

Hallándose concluido el repartimiento formado por el recargo de cincuenta millones de la contribucion de inmuebles de esta villa de Boadilla del Monte y su agregado Romanillos, está de manifiesto en la secretaría de Ayuntamiento por término de cuatro días, dentro del cual podrán los contribuyentes en él comprendidos hacer las reclamaciones que crean convenientes; en inteligencia que trascurrido aquel les parará perjuicio.

Boadilla del Monte 25 de abril de 1858.—Manuel Escobar.

BOLSA.

Cotizacion del 28 de abril de 1858 a las tres de la tarde.

EFFECTOS PUBLICOS.

- Titulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 39-35 c.
- Idem diferido id. publicado, 27-45.
- Inscripciones de id. diferido, 29-25.
- Participes legos convertibles del 4 y 5 por 100, no publicado, 30-60 d.
- Deuda amortizable de primera clase, no publicado 16-90 d.
- Idem de segunda, publicado, 9 d.
- Idem del personal, publicado, 9-75.
- Acciones de carreteras.—Emision de 1.º de abril de 1850. Fomento, de 4,000 reales, 6 por 100 anual, no publicado, 86.
- Idem de 2,000 id., id., 88-50 d.
- Idem de 1.º de junio de 1851, de 2,000 id., 92-25 d.
- Idem de 31 de agosto de 1852, de 2,000 id., 89-50.
- Acciones del Canal de Isabel II 8 por 100 anual, id., 106.
- Idem del Banco de España, no publicado, 154-50.

Idem de la sociedad metalúrgica de San Juan de Alcañiz, id., 45-50 d.

	Daño.	Beneficio.
Albacete.	1/4 p.	
Alicante.		3/8 p.
Almería.	par.	
Avila.		
Badajoz.	par d.	
Barcelona.		1 d.
Bilbao.		1
Búrgos.		1/4 p.
Cáceres.		1/8 d.
Cádiz.		3/4 p.
Castellon.		
Ciudad-Real.		
Córdoba.	par.	
Coruña.	1/4.	
Cuenca.		
Gerona.		
Granada.	3/8.	
Guadalupe.	1/2.	
Huelva.		1/4.
Huesca.		
Jaen.	3/8 p.	
Leon.	1/4 p.	
Lérida.		
Logroño.	1/8 p.	
Lugo.	1/4.	
Málaga.		1/8 p.
Murcia.	par.	
Orense.	3/4.	
Oviedo.		3/8 d.
Palencia.	1/2.	
Pamplona.		1/2 p.
Pontevedra.	3/8 p.	
Salamanca.	1/2.	
San Sebastian.		3/4 d.
Santander.		3/8 p.
Santiago.	1/4 p.	
Segovia.	3/8 p.	
Sevilla.		1/2 p.
Soria.	3/8.	
Tarragona.		1/4 d.
Teruel.		
Toledo.	3/4.	
Valencia.		3/8 p.
Valladolid.	1/2.	
Vitoria.		1/2 d.
Zamora.	3/8 p.	
Zaragoza.		1/4.

BOLSAS ESTRANJERAS.

- Amberes 22 de abril.—Diferida, 25 7/8 dinero.—Interior, 37 5/8.
- Amsterdam 22 de abril.—Diferida, 26 1/16.—Esterior, 43 1/8.—Interior, 37 3/8.
- Bruselas 23 de abril.—Diferida, 25 3/4 papel.
- Francfort 22 de abril.—Diferida, 26 1/8.—Interior, 37 3/8.
- Londres 22 de abril.—Consolidados 96 7/8 97.—Esterior, 44.—Diferida, 26 3/4.—Certificados, 4 7/8.—Pasiva, 7 1/8.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este día por la intervencion de arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Entrado por las puertas en el día de hoy.

1582	fanegas de trigo.
334	arobas de harina.
3580	libras de pan cocido.
9938	arobas de carbon.
81	vacas que componen 34498 libras de peso.
307	cerneros, que hacen 7619 libras de peso.

Precios de artículos al por mayor y menor en este día.

	Arroba.	Libra.
	Rs. vn.	Cuartos.
Carné de vaca.	50 a 59	18 a 20
Idem de carnero.	54 a 56	17 a 21

Idem de ternera y 70 a 90 34 a 42
Idem de cordero. 17 a 18
Tocino ahumado 110 a 116 12 a 14
Jamón. 111 a 124 12 a 14
Aceite. 58 a 60 12 a 14
Vino. 24 a 26 10 a 12
Pan de doble rapé 20 a 22
Garbanzos. 30 a 32 10 a 12
Judías. 26 a 30 9 a 12
Arroz. 30 a 36 12 a 14
Lentejas. 15 a 20 6 a 7
Carbon. 7 a 8 2 a 3
Jabón. 50 a 56 19 a 21
Patatas. 004 a 05 1 a 2

Precios de granos en el mercado de hoy.

Cebada. de 26 a 28 rs. vn.
Algarrobas. de 36 a 40 rs. vn.

Trigo vendido en el mercado de hoy.

	Precios
80	44
110	45
262	47
343	48
303	50
345	51
274	52
182	53
162	54
60	55
40	56
141	57
2142	

Lo que se hace saber al público para su inteligencia.

Madrid 28 de abril de 1858.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

ARRENDAMIENTO DE TIERRAS.

En término de San Fernando y distante medio cuarto de legua de Torrejón de Ardoz se arriendan ciento ochenta fanegas de tierras de labor de buena calidad, conocidas con el nombre de Vega de Galapagar. El encargado de hacer el arriendo es don Vicente Morquecho, que vive calle de Juanelo, número 19, cuarto principal de la derecha, a quien se podrá ver en su casa de nueve a tres de la tarde.

FONDA.

DE LA EUROPA,

Calle de Peregrinos, núm. 4.

Este establecimiento, por efecto del derribo de las fincas de la Puerta del Sol, se ha trasladado al núm. 24 de la misma calle.

INTERESANTE.

a los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento.

En la imprenta del Boletín Oficial, calle del Ave-Maria, núm. 18, cuarto bajo, se venden papeletas para el reparto de Consumos, a 4 rs. el 100.

Enfermedades de los pies.

El profesor cirujano dedicado a la curacion radical de los callos, ojos de gallo, uñeros y juanetes, sin causar dolor ni sangre a los pacientes, aun cuando la dolencia lo exige, recibe consultas, de diez a cuatro de la tarde, travesía de Peligros, núm. 4, cuarto segundo.

Editor, D. JUAN ANTONIO GARCIA.
Imprenta del mismo, Ave-Maria, núm. 18.
MADRID.—1858.